



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00405-00
ACCIONANTE:	JHON JAIRO DUQUE
ACCIONADO:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA - CAJAHONOR
VINCULADO	SOLUTIONS UNIVERSAL S.A.S
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el ciudadano **JHON JAIRO DUQUE** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda, que considera transgredido por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA - CAJAHONOR**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

El accionante señala que radicó ante caja honor solicitud de compra de vivienda modelo vivienda 14 el día 6 de mayo del 2021 con radicado N° 21-01-2021-0506050720, presentando todos los documentos exigidos por la accionada.

La entidad accionada realizó un primer desembolso por valor de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000), consignados al vendedor de la vivienda la sociedad SOLUTIONS UNIVERSAL SAS, el día 12 de mayo de 2021.

Indicó que se realizó el proceso de escrituración ante la notaría 76 de Bogotá siendo revisada y aprobada la compraventa con escritura número 991 del 2021, y se registró ante la oficina de instrumentos públicos de Soacha, Cundinamarca, entregándose materialmente el bien inmueble del 28 de mayo de 2021, donde señala actualmente vive con su familia.

El 2 de octubre de 2021, radicó ante la accionada la escritura debidamente registrada a nombre del accionante con el fin de terminar de cumplir con los requisitos, sin embargo el día 27/10/2021 la accionada mediante radicado

número 85-01-2021101400196 le indicó que, “una vez revisado y verificado el certificado de cámara y comercio se encontró que la firma, no cumple con el parámetro “la empresa debe tener más de dos (2) años de constitución”. Por tal razón, no es posible seguir con el proceso de renovación del registro”. Interrumpiendo así el proceso de la compra de la vivienda para mi núcleo familiar.

Aduce que ha presentado a las oficinas de la entidad con el fin de obtener solución sin embargo le han informado que no puede continuar con el proceso de vivienda 14, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

(...) 1. Se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda digna consagrado en los artículos 13, 29 y 51 respectivamente de la Constitución Política.

2. Que, en tal virtud, se ordene a caja de vivienda militar y de policía CAJA HONOR dar continuidad de manera exitosa y eficaz al proceso de la compra de vivienda modelo 14, teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos para la adquisición de la misma y así dar cumplimiento en su totalidad a la compraventa..”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA - CAJAHONOR

La doctora DIANA MARÍA OSPINA HERRERA en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, el accionante presentó solicitud No. 21-01-20210506050726, el 6 de mayo de 2021, y se accedió al Modelo de solución Vivienda 14, allegando los documentos necesarios para el trámite, aclarando que los documentos allegados no son los que presentan inconsistencia.

Señaló que, CajaHonor realizó un desembolso por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES PESOS MCTE\$39,000,000.00 en ocasión al trámite de solución de vivienda 14 bajo el radicado No. 21-01-20210506050726, tal como consta en el comprobante de pago con fecha de 12 de mayo de 2021.

Indicó que la escritura pública 991, con fecha de 4 de junio de 2021, otorgada en la notaría setenta y seis de Bogotá, se evidencia que no está firmada por el señor Jhon Jairo Duque, requisito establecido en el Artículo 101, numeral 13, de la Resolución 172 de 2021, que regula el Acuerdo 2 de 2020, la escritura está firmada por el señor Jader Andres Romero Rodriguez, quien actúa como apoderado del señor Jhon Jairo Duque y quien no acredita ningún parentesco.

Puso en conocimiento que, otra de las inconsistencias que se presentan es que el señor Jader Andres Romero Rodriguez, aparece como comprador y vendedor del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 051-97727 del municipio de Soacha, Cundinamarca.

Indicó que, el señor Jader Andres Romero Rodriguez, aparece como perito evaluador del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 051-97727 del municipio de Soacha, Cundinamarca, como se evidencia en el avalúo de ASOLONJAS con fecha de 29 de abril de 2021.

Adujo que, la representante legal la señora Flor Daly Vega Álvarez, vendedora y representante legal de la constructora Solutions Universal S.A.S, presenta un bloqueo en Caja Honor y hasta tanto la Entidad no logre realizar un efectivo conocimiento del cliente el señor Jader Andres Romero Rodriguez, al beneficiario final Solutions Universal S.A.S y a la señora Flor Daly Vega Álvarez como representante legal de dicha firma, no procederá el trámite del segundo pago.

Concluyó que el desembolso no puede hacerse efectivo por las siguientes inconsistencias que ya le fueron informadas a las partes:

Una vez verificada la documentación se evidencia:

1. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 051-97727 expedido el día 02 de octubre de 2021.

Se valida con el aplicativo VIGIA y se evidencia que el señor JADER RENE ROMERO CC 80.374.237; así mismo el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ CC 1.018.509.913; y quien vende SOLUTIONS UNIVERSAL SAS NIT 901.454.390 SE ENCUENTRAN BLOQUEADOS POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Teniendo en cuenta lo anterior las 3 personas deben solicitar desbloqueo ante la entidad.

2. Se evidencia que la escritura 991 del 4 de junio de 2021, fue firmada por el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ (BLOQUEADO POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO) y quien no tiene ningún vínculo de consanguinidad (Padre, Hermano o hijo con el afiliado). De acuerdo con la normatividad vigente, Caja Honor no permite que un tercero represente al afiliado para la firma de escritura.

Por lo tanto, se requiere que una vez subsanados los BLOQUEOS PRESENTADOS EN LA ENTIDAD POR LAS 3 PERSONAS DESCRITAS EN EL NUMERAL 1. El señor afiliado debe realizar una ratificación de la escritura la cual debe estar registrada en instrumentos públicos de Soacha.

Aspi mismo señaló: *“Así las cosas, es pertinente aclarar que por las presuntas inconsistencias presentadas y observadas en el presente documento y para dar cumplimiento como Entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Sistema de*

Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT), de conformidad con la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica C.E 029 de 2014, modificada por la Circular Externa 027 de 2020, por el comportamiento expuesto, Caja Honor generó alerta y procedió realizar el bloqueo preventivo interno, aplicado exclusivamente en los sistemas de información de Caja Honor, hasta que la Entidad logre realizar el efectivo conocimiento del cliente al señor ROMERO RODRIGUEZ JADER ANDRES, al beneficiario final SOLUTIONSUNIVERSAL S.A.S.y ala señora FLORDALYVEGA ÁLVAREZ, como representante legal de dicha firma. Por lo anterior, la Unidad de Cumplimiento informó que no es procedente la radicación y el desembolso del subsidio hasta que se aclaren las inconsistencias previamente enunciadas.”

Las inconsistencias presentadas fueron puestas en conocimiento del señor Jhon Jairo Duque, mediante oficio No. 03-01-20211220050626el 20 de diciembre de 2021, a los correos electrónicos danakarine97@hotmail.com jiduque83@gmail.com y a la CL 50 # 21 -16 Barrio Versalles, Ibagué.

En virtud de lo anterior, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitó se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que Caja Honor ha actuado en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

La sociedad **SOLUTIONS UNIVERSAL S.A.S**, entidad vinculada al proceso como quiera que la decisión de fondo puede ser de su interés, fue debidamente notificada, y guardó silencio.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

- Cedula de ciudadanía del accionante
- Contrato de promesa de compraventa vivienda 143
- Certificado de existencia y representación legal de SOLUTIONS UNIVERSAL SAS4.RUT de SOLUTIONS UNIVERSAL SAS
- Certificado de cuenta bancaria de SOLUTIONS UNIVERSAL SAS
- Certificado de primer pago de caja honor en el trámite de VIVIENDA 147
- Copia escritura pública número 991 de la notaría 76 de Bogotá
- Certificado de libertad y tradición de inmueble matrícula número051-977279
- Respuesta número 85-01-2021101400196 de caja honor

Del accionado:

- Copia del trámite No. 21-01-20210506050726 el 6 de mayo de 2021.
- Copia del comprobante de pago con fecha de 12 de mayo de 2021.
- Copia del oficio No. 03-01-20211220050626el 20 de diciembre de 2021.
- Copia del oficio con fecha de 27de octubre de 2021.

- Certificado de envió

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al despacho analizar, si la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso y a la igualdad del señor Jhon Jairo Dique, por el hecho de interrumpir el trámite para el retiro del subsidio de vivienda.

2.2. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere

vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **JHON JAIRO DUQUE** es la titular de los derechos fundamentales invocados, pues es presentó solicitud de compra de vivienda modelo vivienda 14 el día 6 de mayo del 2021 ante la accionada, quien lo aprobó y procedió hacer un primer desembolso, por lo que el accionante realizó todo el proceso de escritura y registro, sin embargo con el fin de continuar el trámite presentó la documentación a la entidad accionada, quien señaló que no es posible continuar con el mismo dado que no cumple con los requisitos señalados en la Ley.

Así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA**, entidad que se niega a continuar con el trámite para el retiro del subsidio de vivienda.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la entidad demandada ha vulnerado los derechos

¹ T- 149 de 2013

fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso y a la igualdad del señor Jhon Jairo Dique, por el hecho de interrumpir el trámite para el retiro del subsidio de vivienda otorgado.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **16 de diciembre de 2021**, y se evidencia de los supuestos facticos que la negativa de la entidad accionada de continuar con el trámite de adquisición de vivienda se dio a conocer el **27 de octubre de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

3. Caso concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda, teniendo en cuenta que la entidad accionada interrumpió el proceso de compra de vivienda, bajo el argumento según el cual, la empresa vendedora no tiene más de dos (2) años de constitución.

El accionante señala que radicó ante caja honor solicitud de compra de vivienda modelo vivienda 14, el día 6 de mayo del 2021 con radicado N° 21-01-2021-0506050720, presentando todos los documentos exigidos por la accionada.

La entidad accionada realizó un primer desembolso por valor de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000), consignados al vendedor de la vivienda la sociedad SOLUTIONS UNIVERSAL SAS, el día 12 de mayo de 2021.

Indicó que se realizó el proceso de escrituración ante la notaría 76 de Bogotá siendo revisada y aprobada la compraventa con escritura número 991 del 2021, y se registró ante la oficina de instrumentos públicos de Soacha, Cundinamarca, entregándose materialmente el bien inmueble del 28 de mayo de 2021, donde señala actualmente vive con su familia.

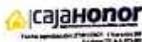
El 2 de octubre de 2021, radicó ante la accionada la escritura debidamente registrada a nombre del accionante con el fin de terminar de cumplir con los requisitos, sin embargo el día 27/10/2021 la accionada mediante radicado número 85-01-2021101400196 le indicó que, “una vez revisado y verificado el certificado de cámara y comercio se encontró que la firma, no cumple con el parámetro *“la empresa debe tener más de dos (2) años de constitución”*. Por tal razón, no es posible seguir con el proceso de renovación del registro”. Interrumpiendo así el proceso de la compra de la vivienda para mi núcleo familiar.

De las pruebas aportadas por el accionante se advierte que existe un contrato de promesa de compraventa vivienda catorce, donde funge como vendedor la sociedad denominada SOLUTIONS UNIVERSAL SAS y comprador el señor JHON JAIRO DUQUE, el precio del inmueble fue por la suma de \$75.000.000, y en la forma de pago se señaló:

...retribitorios en los casos de ley. CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El valor pagado por los contratantes como precio de venta es la suma de \$ 75.000.000 (SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE), el cual será cancelado por el PROMITENTE COMPRADOR AL PROMITENTE VENDEDOR, (A),(ES) de la siguiente Forma: a) Un Primer Pago por valor de \$ 39.000.000, (TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE), girados por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA que incluye de manera global, Cesantías, Ahorros, Intereses y Compensación que registren en mi Cuenta individual. Y recibidos a entera satisfacción por el promitente vendedor, (a), (es). b) Un segundo pago por la suma de \$ 35.989.924, (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE), por concepto de subsidio otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en la categoría de soldado profesional suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la Escritura pública de compraventa registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberá cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad y serán canceladas siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como PROMITENTE COMPRADOR, por lo cual éste autoriza desde ya a que el subscrito a que hace referencia la presente cláusula sea entregado al vendedor,(a),(es) previa disponibilidad presupuestal una vez la fuerza a la que pertenece el afiliado comprador gire el valor correspondiente a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. c) Un tercer Pago por valor de \$ 10.076, (DIEZ MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE), pagados con recursos propios y recibidos a entera satisfacción por el promitente vendedor, (a), (es), a la entrega del inmueble. PARÁGRAFO 1: El afiliado, PROMITENTE COMPRADOR autoriza a la CAJA DE HONOR, con la suscripción de la presente Promesa de compraventa, para efectuar la distribución y compromiso con destino al pago, de los valores que por concepto de Ahorros, Cesantías, Intereses y Compensación se registren en su Cuenta individual. FIN.

Así las cosas, se advierte que la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía ya había hecho un primer desembolso por la suma de \$39.000.000, quedando pendiente la suma de 35.989.924 por concepto de un subsidio otorgado por la accionada en la categoría de soldado profesional, la cual sería cancelada con posterioridad a la radicación de la solicitud de pago que debía estar acompañada de la escritura debidamente registrada.

Sobre el primer desembolso realizado por CAJAHONOR se evidencia:

FORMATO DIGITAL
CERTIFICADO DE PAGO

Fecha de expedición: 12/15/2021 7:15:11 PM
Número de radicado: 165-01-2521121568947

EL JEFE DEL ÁREA DE TESORERÍA
DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
NIT 86002196-7

CERTIFICA:

Que el señor JHON JAIRO DUQUE (identificado (s) con cédula de ciudadanía No. 1106738097) realizó el día 06/05/2021 el trámite de VIVIENDA 14 PRIMER PAGO - COMPRA DE VIVIENDA NUEVA O USADA V14.

Por lo anterior, el día 12/05/2021 se realizó el pago a nombre de

Radicado	Fecha Pago	Universidad / Constructora o Fiduciaria	Banco	Tipo Cuenta	Numero Cuenta / Cheque	Valor Pagado
21401-20210009230726	12/05/2021	SOLUTIONS UNIVERSAL SAS	OCIDENTE	A	en la cuenta bancaria No. 262800042	\$39,000,000.00

YAMILÉ CONSTANZA PÉREZ RIAÑO
JEFE ÁREA DE TESORERÍA (E)

En efecto se constituyó la escritura pública No. 991 del 4 de junio de 2021, en la Notaria 76 del circuito de Bogotá, la fue debidamente registrada ante la oficina de registro e instrumentos públicos, bajo el No. de matrícula 051-97727.

Quedando pendiente un último desembolso por parte de la accionada CAJAHONOR, la sociedad vendedora presentó la correspondiente solicitud, al respecto Cajahonor contestó que se presentan inconsistencias en el trámite razón por la cual el mismo debe ser suspendido.

Al contestar la acción de tutela CAJAHONOR puso en conocimiento del despacho las razones por las cuales se interrumpió el trámite para el retiro del subsidio de vivienda en los siguientes términos:

- a) La escritura pública 991 del 4 de junio de 2021 no cumple con lo señalado en el Artículo 101, numeral 13, de la Resolución 172 de 2021, que regula el Acuerdo 2de 2020 que dispone:**

“Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con subsidio de vivienda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberán ser firmadas por el afiliado comprador o su apoderado y en cuyo caso solo se podrá apoderar a padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero(a) permanente.”

Conforme el anterior señalamiento, el despacho procedió a verificar la Escritura Pública 991 del 4 de junio de 2021 donde se evidencia.



Así las cosas, quien suscribe la escritura publica es el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ, quien actúan en nombre y representación del señor JHON JAIRO DUQUE. En virtud de ello no se cumple el requisito señalado en la Resolución No. 172 de 2021, que impone: i) que la escritura pública deberá ser firmadas por el afiliado comprador que en este caso sería el señor Duque y ello no ocurrió, ii) o su apoderado, pero establece que solo podrá apoderar a padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero(a) permanente, así en este caso quien firma la escritura es el señor Romero Rodríguez de quien no se acredita ninguno de los presupuestos señalados.

De otro lado, señala la accionada que el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ, aparece como comprador y vendedor del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 051-97727.

Así verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 051-97727 el despacho evidencia:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-02-2021 Radicación: 2021-051-6-2853	
Doc: ESCRITURA 106 DEL 05-02-2021 NOTARIA UNICA DE TABIO	VALOR ACTO: \$20,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)	
DE: GALVIS ROJAS JOSE LUIS	CC# 80052964
A: ROMERO RODRIGUEZ JADER ANDRES	CC# 1018509913 X
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-04-2021 Radicación: 2021-051-6-6010	
Doc: ESCRITURA 597 DEL 31-03-2021 NOTARIA SETENTA Y SEIS DE BOGOTA D.C.	VALOR ACTO: \$15,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)	
DE: ROMERO RODRIGUEZ JADER ANDRES	CC# 1018509913
A: SOLUTIONS UNIVERSAL S.A.S.	NIT# 9014543904 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-08-2021 Radicación: 2021-051-6-15497
 Doc: ESCRITURA 991 DEL 04-06-2021 NOTARIA SETENTA Y SEIS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$75.000.000
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) CON SUBSIDIO OTORGADO POR LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. EL COMPRADOR SE OBLIGA A NO ENAJENAR LA VIVIENDA QUE ADQUIERE EN UN TERMINO DE 2 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU REGISTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.estratobogota.gov.co/certificados/

SNR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211002248649309351 Nro Matrícula: 051-97727
 Pagina 4 TURNO: 2021-051-1-113604

Impreso el 2 de Octubre de 2021 a las 04:20:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: SOLUTIONS UNIVERSAL S.A.S. NIT# 9014542904
 A: DUQUE JHON JAIRO CCF 1106738097 X

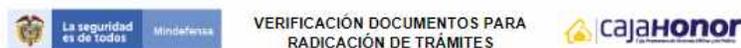
En virtud de lo anterior, le asiste razón a la entidad accionada en el sentido de que mediante escritura publica No. 106 del 5 de febrero de 2021, el señor José Luis Galvis rojas, le vendió al señor Jader Andrés Romero Rodríguez, quien a su vez le vendió mediante escritura publica 597 del 31 de marzo de 2021 a la sociedad solutions Universal S.A.S, quien finalmente le vendió mediante escritura publica No. 991 del 4 de junio de 2021 al señora Jhon Jairo Duque, quien estuvo representado por el señor Romero Rodríguez.

Así mismo se estableció que el señor Romero Rodríguez, fungió dentro del trámite como perito evaluador del inmueble con matrícula No. 051-97727:

AVALUO COMERCIAL			
TERRENO	45	45,00 m2 a \$ 430.000 COP :	\$ 19.350.000
Descripción: Terreno estable, forma rectangular, ideal para ocupación.		Valor m2 :	\$ 430.000
		Valor Terreno COP:	\$ 19.350.000
CONSTRUCCION	90,00 mt	90,00 m2 a \$580.000:	\$ 52.200.000
Descripción: estructura y cimentación profundas, desgaste en la pintura, pero en general en buen estado, pisos en baldosa, cocina sencilla.		Valor m2:	\$ 580.000
		Valor Construcción COP:	\$ 52.200.000
ANEXOS	N/A		
Descripción:			
		Total Valor Comercial COP:	\$ 71.550.000
EL VALOR TOTAL DE AVALUO COMERCIAL ES: SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA MONEDAS CORRIENTES			
 JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ Presidente Ejecutivo		PERITO AVALUADOR	
		JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ	
		Matricula MI 1182	RAA AVAL 1018509513
Observaciones: Casa con buena cimentación.		Dirección: Calle 90 N° 14-26 Oficina 215-216	
<small>NOTA: Anexar fotocopia de credencial que lo identifique en el Registro nacional de evaluadores.</small>			

Las anteriores circunstancias le otorgan plena potestad a la accionada de verificar los documentos que son allegados para los trámites, con el fin de que se disponga sobre la adecuada destinación de los recursos que reciba el beneficiario por concepto de subsidio para vivienda.

Asi mismo señaló que, la señora Flor Daly Vega Álvarez, vendedora y representante legal de la constructora Solutions Universal S.A.S, presenta un bloqueo en Caja Honor y hasta tanto la Entidad no logre realizar un efectivo conocimiento del cliente el señor Jader Andres Romero Rodriguez, al beneficiario final Solutions Universal S.A.S y a la señora Flor Daly Vega Álvarez como representante legal de dicha firma, no procederá el trámite del segundo pago.



Fecha y número de radicado de la verificación	27/10/2021 08:58:16 a. m. 118-01-2021102700511	Punto de atención	Sede Principal Bogotá
No. Turno o radicado portal transaccional	RVC12	Tipo de Trámite	Vivienda 14
No. Identificación	1106738097		
Nombre afiliado	JHON JAIRO DUQUE		
Observaciones:			
Una vez verificada la documentación se evidencia: 1. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 051-97727 expedido el día 02 de octubre de 2021. Se valida con el aplicativo VIGIA y se evidencia que el señor JADER RENE ROMERO CC 80.374.237; así mismo el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ CC 1.018.509.913; y quien vende SOLUTIONS UNIVERSAL SAS NIT 901.454.390 SE ENCUENTRAN BLOQUEADOS POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Temiendo en cuenta lo anterior las 3 personas deben solicitar desbloqueo ante la entidad. 2. Se evidencia que la escritura 991 del 4 de junio de 2021, fue firmada por el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ (BLOQUEADO POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO) y quien no tiene ningún vínculo de consanguinidad (Padre, Hermano o hijo con el afiliado). De acuerdo con la normatividad vigente, Caja Honor no permite que un tercero represente al afiliado para la firma de escritura. Por lo tanto, se requiere que una vez subsanados los BLOQUEOS PRESENTADOS EN LA ENTIDAD POR LAS 3 PERSONAS DESCRITAS EN EL NUMERAL 1. El señor afiliado debe realizar una ratificación de la escritura la cual debe estar registrada en instrumentos públicos de Soacha.			
Recomendaciones	1. Revisar las observaciones que le permitan subsanar los documentos para su radicación 2. Documentación sujeta a nueva verificación		
Funcionario de Caja Honor	Yudy Tatiana Camargo		

Finalmente, la entidad indicó que las inconsistencias señaladas fueron puestas en conocimiento del accionante, al respecto el despacho verificó que, mediante oficio del 20 de diciembre de 2021, radicado 03-01-20211220050626 se le indicó:

3. El día 27 de octubre de 2021 el afiliado se acerca al Punto de Atención Bogotá, el cual se identifica bajo el Infoturno No. RVC12, el asesor realiza la respectiva validación de los documentos observando:

- Se evidencia en los documentos que allega para la revisión que figura como representante legal el señor Romero.

(SIC ...) 1. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 051-97727 expedido el día 02 de octubre de 2021.
 Se valida con el aplicativo VIGIA y se evidencia que el señor JADER RENE ROMERO CC 80.374.237, así mismo el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ CC 1.018.509.913, y quien viene SOLUTIONS UNIVERSALSAS NIT 901.454.300 SE ENCUENTRAN BLOQUEADOS POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Teniendo en cuenta lo anterior las 3 personas deben solicitar desbloqueo ante la entidad.

2. Se evidencia que la escritura 991 del 4 de junio de 2021, fue firmada por el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ (BLOQUEADO POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO) y quien no tiene ningún vínculo de consanguinidad (Padre, Hermano o hijo con el afiliado). De acuerdo con la normatividad vigente, Caja Honor no permite que un tercero represente al afiliado para la firma de escritura.

NOTARÍA PÚBLICA
 Dirección: Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C. Teléfono: (57) 313 200 0000
 www.registro.gov.co | notariado@registro.gov.co
 Oficina de Soacha - Bogotá 20 Cluydes
BENEFICIO GOBIERNO



La seguridad es de todos
 Mi industria



3. Por lo tanto, se requiere que una vez subsanados los BLOQUEOS PRESENTADOS EN LA ENTIDAD POR LAS 3 PERSONAS DESCRITAS EN EL NUMERAL 1. El señor afiliado debe realizar una ratificación de la escritura la cual debe estar registrada en instrumentos públicos de Soacha (SIC)

3. Por lo tanto, se requiere que una vez subsanados los BLOQUEOS PRESENTADOS EN LA ENTIDAD POR LAS 3 PERSONAS DESCRITAS EN EL NUMERAL 1. El señor afiliado debe realizar una ratificación de la escritura la cual debe estar registrada en instrumentos públicos de Soacha (SIC)

Entidad y Fechas de inscripción de inscripción	Identificación del titular de inscripción	Estado de inscripción	Fecha Principal de inscripción
Soacha - Soacha	991-04-2021	Activa	04/06/2021

Observaciones:

1. Se evidencia que la escritura 991 del 4 de junio de 2021, fue firmada por el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ (BLOQUEADO POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO) y quien no tiene ningún vínculo de consanguinidad (Padre, Hermano o hijo con el afiliado). De acuerdo con la normatividad vigente, Caja Honor no permite que un tercero represente al afiliado para la firma de escritura. Teniendo en cuenta lo anterior las 3 personas deben solicitar desbloqueo ante la entidad.

2. Se evidencia que la escritura 991 del 4 de junio de 2021, fue firmada por el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ (BLOQUEADO POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO) y quien no tiene ningún vínculo de consanguinidad (Padre, Hermano o hijo con el afiliado). De acuerdo con la normatividad vigente, Caja Honor no permite que un tercero represente al afiliado para la firma de escritura. Teniendo en cuenta lo anterior las 3 personas deben solicitar desbloqueo ante la entidad.

3. Se evidencia que la escritura 991 del 4 de junio de 2021, fue firmada por el señor JADER ANDRES ROMERO RODRIGUEZ (BLOQUEADO POR EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO) y quien no tiene ningún vínculo de consanguinidad (Padre, Hermano o hijo con el afiliado). De acuerdo con la normatividad vigente, Caja Honor no permite que un tercero represente al afiliado para la firma de escritura. Teniendo en cuenta lo anterior las 3 personas deben solicitar desbloqueo ante la entidad.

- Motivo por el cual el trámite de segundo pago no procede, no se radica y el asesor le entrega al afiliado por escrito bajo el No. 118-01-20211027005 y le indica el contenido del mismo, toda vez que se continua con el bloqueo por parte de la Oficina de Riesgos frente a los vendedores del inmueble.
- Se procede nuevamente a validar acorde al convenio con Notariado y Registro, el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 05197727 del círculo registral de Soacha y se evidencia que se encuentra a nombre del afiliado JHON JAIRO DUQUE en la anotación No.9 con fecha de 27 de agosto de 2021 bajo la escritura No. 991 de 04 de junio de 2021 por un valor de \$ 75.000.000; Se valida el sistema de información y se evidencia que continua el bloqueo por parte de la Oficina de Riesgos.
- Ahora bien y de acuerdo a lo establecido en la normativa de la Entidad en su Artículo 101, numeral 13, de la Resolución 172 de 2021, que regula el Acuerdo 2 de 2020 el afiliado es quien debe firmar la Escritura Pública.

Constancia de envió a los correos electrónicos: danakarine97@hotmail.com y jidueque83@gmail.com :

From: postmaster@outlook.com
Sent on: Monday, December 20, 2021 10:31:13 PM
To: notificaciones_judiciales@cajahonor.gov.co
Subject: Entregado: OFICIO No. 03-01-20211220050626 JHON JAIRO DUQUE
Attachments: Nameless (343 Bytes), Nameless (45.96 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

danakarine97@hotmail.com (danakarine97@hotmail.com)

Asunto: OFICIO No. 03-01-20211220050626 JHON JAIRO DUQUE

From: notificaciones judiciales <notificaciones_judiciales@cajahonor.gov.co>
Sent on: Monday, December 20, 2021 10:34:35 PM
To: danakarine97@hotmail.com
CC: jduque83@gmail.com
Subject: OFICIO No. 03-01-20211220050626 JHON JAIRO DUQUE
Urgent: High

Attachments: 03-01-20211220050626_firmado Andes PKI.pdf (566.01 KB)

Señor Soldado Profesional
JHON JAIRO DUQUE
Ejército Nacional

Cordial saludo

De manera atenta se remite oficio informativo No. 03-01-20211220050626 del 20 de diciembre de 2021, a través del cual se le extienden los motivos por los cuales su trámite de acceso al Modelo Vivienda 14 no es procedente.

No siendo otro el motivo, se le informa que si presenta alguna inquietud puede ser presentada a través de los canales estipulados en la página web de Caja Honor www.cajahonor.gov.co

En virtud de lo anterior, el despacho considera que la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía, no ha trasgredido los derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso y a la igualdad del señor Jhon Jairo Duque, por interrumpir el trámite para el retiro del subsidio de vivienda, pues la entidad pública accionada ha actuado en forma diligente y oportuna en el trámite de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 2 de 2020 y la Resolución 172 de 2021, el cual obedece a un mandato legal, donde Caja Honor se encuentra en la obligación y la facultad de realizar la verificación de la destinación del subsidio de vivienda. En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JHON JAIRO DUQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d911b465ac3243c60ff096bec84bf95a3cb124f9ba175588d7c852ab55418**

Documento generado en 17/01/2022 03:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>